

La judicatura electoral es la competente para conocer sobre el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana.

Eugenio Eduardo Sánchez López.

Abstract. El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana son objeto de revisión por la judicatura electoral, pues, de acuerdo con la doctrina constitucional vigente en el Estado Mexicano, pues, esta hace una distinción entre los estatus de nacional y ciudadanía, esta ultima es la que les permite a los individuos ejercer derechos político-electorales consignados en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entre los que destacan la participación en los procesos de participación ciudadana (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato).

1. Desarrollo del Proceso de la Consulta Popular.

Por reforma de nueve de agosto de dos mil doce, se modifica el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se estableció que ahora los ciudadanos de la república podrán ejercer derechos político-electorales entre ellos, los de democracia participa (iniciar leyes y votar en consultas populares)¹.

El catorce de marzo de dos mil doce se emite la Ley Federal de Consulta Popular, la cual por mandato legislativo se le reconoce el carácter de ley reglamentaria del artículo 35, fracción VIII, de la Constitución federal².

Asimismo, la ley en comento prevé todo un procedimiento para la implementación de las consultas populares las que se conforman de las siguientes etapas: a) presentación de petición de consulta popular; b) la revisión constitucionalidad de la materia de la consulta popular; c) verificación del apoyo ciudadano; d) organización

¹La reforma referida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, la cual consistió esencialmente en lo siguiente:

En el marco de la reforma constitucional en materia política, se modifica el artículo en su primer párrafo y la fracción II, para establecer el derecho (ya no la prerrogativa) de las y los ciudadanos a ser votados como candidatos independientes.

También, se adicionan las fracciones VI, VII y VIII, a efecto de habilitar a las y los ciudadanos mexicanos para ocupar cualquier cargo público, iniciar leyes y votar en consultas populares, respectivamente.

Lo expuesto puede ser consultado en Primer Centenario de la Constitución del Pueblo Mexicano 1917-1918, 7ª ed, Miguel Ángel Porrúa y H. Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Consejo Editorial, p. 216.

²Lo expuesto puede observarse en el texto del artículo 1 de la Ley Federal de Consulta Popular, que es el tenor siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de orden público e interés social; y de observancia en el orden federal.*

y difusión de la consulta popular; e) la jornada de la consulta popular, f) cómputo y resultados y g) vinculatoriedad y seguimiento.

Para el desahogo del referido procedimiento, la intervención de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se acota en la presentación de la petición de la consulta popular, y la remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que el ejercicio de sus atribuciones califique la constitucionalidad la materia de la consulta y de considerar que es acorde a lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución general, el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar la el porcentaje del apoyo necesario para proseguir con los demás actos de preparatorios de la consulta popular (actos de organización, difusión y elaboración de material para el desarrollo de la jornada de la consulta popular), la jornada de consulta popular, y el computo de resultados de la jornada de la consulta.

Por otro lado, el artículo 65, de la Ley Federal de Consulta Popular³, se prevé dos supuestos por el cual procedente el recurso de apelación regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, para controvertir actuaciones efectuadas por el Instituto Nacional Electoral en materia de consulta popular siendo los siguientes supuestos: a) la verificación del apoyo ciudadano de la petición materia de consulta popular consistente en el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, y b) el resultado de la consulta popular.

2. Los resultados de los procesos de participación ciudadana deben ser considerados como actos electorales.

Del entramado constitucional y legal, los procedimientos de participación ciudadana tienen como acto generador el ejercicio del derecho de petición, mismos que pueden ejercerlo todas personas, con excepción los que estén relacionados con la materia política.

Situación que es reiterada por el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, el establece que los extranjeros se abstendrán de inmiscuirse los asuntos políticos del país.

Lo anterior es así por la tradición jurídica adoptada por el Poder Constituyente de 1916-1917, ya que efectuó la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, pues, consideró a la *ciudadanía*, como el requisito esencial para gozar de los derechos y

³El artículo referido es del tenor siguiente:

Artículo 65. El recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 35, fracción VIII, numeral 1o., inciso c) de la Constitución, así como el informe del Consejo General respecto del resultado de la consulta popular.

⁴El artículo y párrafo aludidos son del tenor siguiente.

Artículo 33. párrafos primero y segundo (...)

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

las libertades fundamentales que reconoce la Constitución, al tiempo que también se refiere al reconocimiento de los derechos políticos fundamentales. Como bien dice Diego Valadés, la distinción entre ciudadanía y nacionalidad, es una distinción que tiene su origen en Latinoamérica:

...la Constitución de Estados Unidos no distingue, como en la mexicana, entre nacionalidad y ciudadanía (...) El concepto constitucional de ciudadano apareció en Francia, en 1791, pero la Constitución no contempló la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, como tampoco lo hizo la Constitución gaditana de 1812. La primera Constitución que diferenció entre nacionales y ciudadanos fue la peruana de 1823. En México la distinción forma parte del orden constitucional desde 1836. En la actualidad, con excepción de Argentina, Brasil y Uruguay, todas las Constituciones latinoamericanas hacen la diferenciación. Se trata de una institución propia del constitucionalismo latinoamericano, por lo que su comprensión se dificulta en otros sistemas. De manera general se ha entendido por casi dos siglos, que la nacionalidad es un vínculo jurídico entre una persona y un Estado, en tanto que la ciudadanía es un requisito para ejercer derechos políticos. Los nacionales son titulares de todos los derechos fundamentales que las Constituciones reconocen, excepto los de naturaleza electoral. El constitucionalismo latinoamericano se incorporó así a la corriente de los derechos fundamentales trazada por Estados Unidos y Francia en el siglo XVIII, y a la vez construyó una defensa ante la presencia de numerosos naturales que, se temía, seguían observando lealtad a la corona Española.⁵

Por otro lado, el juicio de amparo es improcedente en contra de los actos emitidos por autoridades electorales, ello es así porque dicho medio de impugnación constitucional tiene como finalidad la restitución del goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal⁶.

Como se estableció previamente, la propia Ley Federal de Consulta Popular reconoció la competencia de la judicatura electoral para conocer y resolver los actos impugnados derivados de la verificación del apoyo ciudadano de la petición materia

⁵Diego Valadés, *Los derechos políticos de los mexicanos en Estados Unidos*. Documento de trabajo, México, UNAM-IIJ, julio 2004, p. 12. cit por Ibarra Palafox Francisco y Aline Rivera Maldonado *Los Derechos del Pueblo Mexicano*, México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porrúa Libero, 8ª ed. T.XVII, México 2012, p. 383-420 versión electrónica.

⁶En términos del artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la procedencia constitucional el juicio de amparo tiene como finalidad la restitución del goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal.

Por otro lado, el artículo 61, fracción XV, de la Ley de amparo se prevé la improcedencia del juicio de amparo en contra de actos en materia electoral, el artículo y fracción de referencia son del tenor siguiente:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. a XIV. (...)

XV. *Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;*

XVI. a XXIII. (...)

de consulta popular consistente en el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, y del resultado de la consulta popular.

Por lo que si son impugnables ante la judicatura electoral el resultado derivados de la jornada de la consulta popular, se resulta lógico que la vinculatoriedad de la resultados de los mecanismos de participación ciudadana gozan del carácter de un acto político-electoral, ya que su finalidad trasciende en la vida política del país.

De lo expuesto, resulta lógico concluir que la consulta popular o los procesos de participación ciudadana (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo, revocación de mandato) deben ser considerados como el ejercicio de derechos político-electorales.

Fuentes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Consulta Popular

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Miguel Ángel Porrúa Libero, 8ª ed. T.XVII, México 2012, versión electrónica.

Primer Centenario de la Constitución del Pueblo Mexicano 1917-1918, 7ª ed, Miguel Ángel Porrúa y H. Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Consejo Editorial

